



BOLETÍN/SP7/2022

Toluca de Lerdo, México; a 24 de marzo de 2022

Sesión Pública No. 7

- *Se revoca la convocatoria del municipio de Oztolotepec; al limitar la participación de determinadas comunidades indígenas que integran el municipio.*

En sesión pública celebrada el día de la fecha las y los Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron doce Juicios para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía Local, y dos Procedimientos Sancionadores Ordinarios; destacándose los siguientes:

En relación con el expediente JDCL/12/2022, la Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, impugnó la resolución partidaria, mediante la cual se determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género; al respecto, el Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada, derivado de que el órgano responsable fue omiso en observar los Lineamientos en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, aunado a que no se allegó de los elementos necesarios para resolver, por lo que se ordenó a la responsable emitir una nueva determinación.

Respecto al juicio ciudadano JDCL/29/2022 y su acumulado; las y los actores en su calidad de Consejera y Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, impugnaron la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria, toda vez que desechó su escrito de queja al ser extemporáneo, al respecto, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano partidista emita una nueva determinación dentro del plazo de diez días hábiles.

Asimismo; en relación con el juicio ciudadano JDCL/38/2022, diversos promoventes quienes se ostentan como Consejero Presidente y Consejera Secretaria del pueblo Otomí, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, impugnaron la “Convocatoria para el procedimiento de elección del representante ante el ayuntamiento de las comunidades indígenas para el periodo 2022-2024”; derivado de que la misma contempla únicamente la participación de la comunidad otomí, aunado a que señala como requisito dominar dicha lengua, lo cual es discriminatorio; así este órgano jurisdiccional advirtió que la responsable transgredió los principios de legalidad, constitucionalidad, así como los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas, al limitar la participación de determinadas comunidades indígenas que integran el municipio de Oztolotepec; así como a las personas que se autoadscriben como indígenas y que no dominan la lengua otomí.

Finalmente, por cuanto al JDCL/32/2022, diversos actores integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, impugnaron el

oficio IEEM/DPP/0078/2022, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se negó la actualización de los integrantes de órganos de dirección del partido político en cita; al respecto los actores argumentaron que la respuesta viola los principios de exhaustividad y legalidad, aunado a que carece de congruencia; sin embargo, este órgano jurisdiccional determinó que la responsable al emitir la respuesta cuestionada cumplió con el requisito de exhaustividad, ya que señala que de la revisión a la convocatoria del procedimiento partidario que da origen a los nombramientos de los enjuiciantes como integrantes del Comité Directivo Estatal, se colige que ésta no se apega a los estatutos del mismo ente político y, respecto a la legalidad, en la sentencia se hace la precisión que dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, es llevar el Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes ante el Consejo General, distritales y municipales, y para llevar a cabo esa tarea, es necesario que dicha autoridad verifique que el partido haya realizado el procedimiento de renovación de conformidad a lo establecido en sus estatutos. Igualmente, el procedimiento de renovación de órganos de dirección partidaria por medio del cual se nombró a los ahora actores como miembros del Comité de Dirección Estatal, no se encuentra apegado a las formalidades que exige la Ley General de Partidos Políticos, ni los estatutos de Nueva Alianza.